

Expediente: **056070328430**  
Radicado: **AU-01973-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **11/06/2021** Hora: **08:09:13** Folios: **3**



## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0626 del 23 de junio de 2017, la interesada denuncia ante esta Corporación, la realización de vertimientos de una caballeriza a una fuente hídrica, generando malos olores y adicionalmente solicita que se evalúe si se están respetando los retiros a la fuente.

Que el día 07 de julio de 2017, funcionarios de Cornare realizaron visita, de la cual se generó el Informe Técnico 131-1315 del 13 de julio de 2017, donde se concluyó que no fue posible ingresar al predio donde presuntamente se están realizando las actividades y se programó nueva fecha de visita.

Que el día 21 de julio de 2017, se realizó una nueva visita al predio por parte de funcionarios de Cornare, de la cual se generó el Informe Técnico 131-1641 del 23 de agosto de 2017, y se concluyó lo siguiente:

#### "26. CONCLUSIONES:

- En las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}30'5.2''W$   $16^{\circ}5'10.3''N$  /2.192 msnm, se ubica el predio del señor Juan Carlos Corredor en el municipio de El Retiro, vereda Los Salados.

Ruta: Intranseable, vía Verano/ Sector El Estero/ Sector Ambiental/ Subdirección de Atención al Cliente Vigencia desde: 13-Jun-19 F-6J-76/N.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



*En esta propiedad se evidencia catorce caballerizas a una distancia aproximada de 26 metros de una fuente hídrica. Las excretas y orinas que se presentan en estas caballerizas, son manejadas en seco mediante camas en aserrín.*

*Además, el aserrín mezclado con orina y excretas provenientes de las caballerizas, es recolectado y entregado al vivero sol y sombra para su disposición final.*

- *El suelo y la fuente hídrica sin nombre que discurre por el sector, vienen siendo afectados con la descarga de aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de equinos.*

- *En el predio del señor Juan Carlos Corredor, no se está aislando totalmente el Área de Protección de la fuente hídrica que discurre por el sector, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo corporativo No 251 de 2011, es de diez metros a cada margen de dicha fuente.*

- *En la zona se perciben olores inherentes a la actividad equina.”*

Que en el mismo Informe Técnico 131-1641-2017, se hicieron las siguientes recomendaciones, debidamente informadas al propietario del predio mediante Oficio con radicado 131-1641 del 23 de agosto de 2018:

- *“...Implementar medidas encaminadas, que den solución a la problemática ambiental, a causa del vertimiento de agua residual no doméstica (lavado de equinos) a campo abierto y al sistema de manejo y conducción de agua lluvia, el cual presenta descarga a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el sector.*
- *Respetar los retiros a la fuente hídrica sin nombre, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No 251 de 2011, es de diez metros a cada margen de dicha fuente.”*

Que el día 26 de septiembre de 2018, se realizó visita, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante el Informe Técnico 131-1641-2017, de la cual se generó Informe Técnico 131-2018 del 08 de octubre de 2018, donde se concluyó:

#### **“26. CONCLUSIONES:**

*Se ha cumplido parcialmente los requerimientos emitidos por la Corporación mediante el informe técnico 131-1641 del 23 de agosto de 2017, toda vez que se dio solución a la problemática ambiental, a causa del vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo y a la fuente hídrica sin nombre. Sin embargo, no se viene respetando el área de protección de la fuente hídrica sin nombre, ya que se evidenció la estancia de equinos en corrales, en algunos sectores del predio, a distancias inferiores a los 10 metros del canal natural de dicha fuente.”*

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución con radicado 131-1296 del 23 de noviembre de 2018, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados, el día 29 de noviembre del mismo año, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor Juan Carlos Corredor Ochoa,



El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre cerca al predio identificado con FMI 017-036716, con la presencia de caballerizas dentro de la misma. Hechos presentados en el predio mencionado, ubicados en la vereda Los Salados, sector Entre Colinas del municipio de El Retiro

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene al señor Juan Carlos Corredor Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 13.499.042, como propietario del predio.

## **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ 131-0626 del 23 de junio de 2017.
- Informe Técnico de queja N° 131-1315 del 13 de julio de 2017.
- Informe Técnico 131-1641 del 23 de agosto de 2017.
- Informe Técnico 131-2018 del 08 de octubre de 2018.
- Informe técnico IT-03200 del 01 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JUAN CARLOS CORREDOR OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.499.042 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

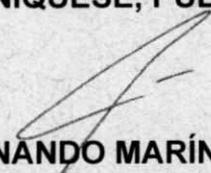
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a Juan Carlos Corredor Ochoa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056070328430**

Fecha: 03/06/2021

Proyecto Lina G /Revisó: John M.

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: Intranet > Corporación > Nare > Sección Jurídica > Oficio Ambiental > Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F.GJ-76/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

